



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 269/2022-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000062026922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 0600000062026922

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS, Alberto Javier Pérez Morte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 211/2022

Barcelona, 26 de mayo de 2022

Vistos por mí, [REDACTED] Juez del Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona, los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre [REDACTED] [REDACTED] como demandante, asistida del Letrado Sr. Martínez, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.- como demandada, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 05/05/2022.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda..

Por parte del I.N.S.S., se opuso a la demanda y manifestó que tras la mejoría las patologías sufridas por la actora la misma no es tributaria de incapacidad permanente





en grado alguno; alegó finalmente que para el caso de estimación de la base reguladora era de 936,41 euros mensuales y que la fecha de efectos del 01/10/2020.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este órgano.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A la demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED] tras dictamen favorable del SGAM, le fue reconocida por resolución del INSS de fecha 29/05/2019 una incapacidad permanente en grado de absoluta para su profesión habitual de auxiliar de clínica.

Las patologías que dieron lugar a tal declaración fueron: "*TRASTORNO PSICOTICO NO ESPECIFICADO+BULIMIA NERVIOSA+TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE+TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD. PENDIENTE DE INGRESO HOSPITALARIO EN HOSPITAL ST. JOAN DE DEU DE SANT BOI. CON LIMITACIONES PSICOFUNCIONALES ACTUALES*"

(Folios 34; hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El INSS inició expediente de revisión del grado de incapacidad reconocida y la Entidad Gestora dictó resolución de fecha 30/09/2021 por la que se declaraba que la actora no estaba afecta de incapacidad permanente en grado alguno.

Contra dicha resolución la demandante formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 14/03/2022. Y contra ella formuló el 09/03/2022 la demanda directora de estas actuaciones.

(Folios 4 a 11, 10, 11 y 86)

TERCERO.- En el expediente de revisión de grado se emitió el dictamen del SGAM en fecha 22/08/2021 que determina el siguiente juicio diagnóstico:





*“Altres tn depressius N.E. Sense clínica impeditiva.
Tn conducta alimentaria N.E. Sense clínica impeditiva.
Tn. Personalitat mixte (Diagnostic principal). Sense clínica impeditiva.”.*

(Folios 39 y 40)

CUARTO.- La demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- ⌚ Trastorno de depresión mayor grave recurrente, con ansiedad y limitación psicofuncional. Actualmente ingresada en el Hospital de día de Salud Mental del [REDACTED]
- ⌚ Bulimia nerviosa moderado.
- ⌚ Trastorno psicótico no especificado con limitación psicofuncional.
- ⌚ Trastorno de personalidad no especificado.

(Folios 39, 49, 61 a 63, 64, 65, 73, 74, 75 a 78; pericial del INSS en lo que le resulte perjudicial)

QUINTO.- Para el caso de estimación de la demanda, ambas partes están conformes con que la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 936,41-euros mensuales y fecha de efectos 01/10/2020.

(Hecho conforme entre las partes).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios señalados en cada caso. Todos los hechos salvo el cuarto son hechos conformes, pues se trata de hechos que son alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC).

En cuanto al hecho probado cuarto he de señalar que he partido fundamentalmente del informe del SGAM por tratarse de un dictamen confeccionado por facultativos independientes, si bien entiendo que la repercusión funcional de las patologías no se





ajusta a las conclusiones de los informes del centro que viene tratando a la demandante desde el año 2018 (Servicio de psiquiatría del Hospital [REDACTED] pues los mismos objetivan que la patología persiste, sin que se adviera mejoría desde la fecha en la que se reconoció a la actora la incapacidad permanente en grado de absoluta (29/05/2019).

De los informes de dicho centro -integrado en la red pública de salud- se evidencia no solamente que la actora no ha experimentado mejoría alguna, sino que el cuadro clínico-depresivo ha empeorado desde el año 2019. En este sentido, el informe de 25/08/2021 objetiva seguimiento desde el servicio de psiquiatría del referido Hospital concluyendo que existe una ***tórpida evolución del cuadro y su estado psicopatológico*** (folios 61 a 63). En línea con lo anterior, el informe de 16/03/2022 -folios 64 y 65- objetivaban que la actora ***nunca ha conseguido un estado de eutimia prolongado, mas se han observado descompensaciones importantes, con aumento de clínica alucinatoria, disociativa y afectiva y mayor presencia de ideas de muerte (...) la sintomatología ha podido oscilar pero nunca ha remitido de forma significativa (...) en este momento su estado clínico es grave (...) preocupa especialmente el riesgo autolítico de la paciente***. Desde el [REDACTED] se le propuso ingreso hospitalario en unidad de agudos (informe de 18/03/2022 -folios 73 y 74-, que si bien inicialmente aceptó no ha ingresado con posterioridad.

Actualmente se encuentra ingresada en el Hospital de Día de Salud Mental del [REDACTED] sino hasta el 24/01/2022 -folio 79-.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda la revocación de la resolución del I.N.S.S. dictada en el expediente de revisión de grado interesando que se reconozca la incapacidad permanente en grado de absoluta; pretensiones a la que el INSS se opone por cuanto no existe ninguna variación sustancial en su capacidad residual de trabajo.

El artículo 200.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, contempla la posibilidad de que se pueda proceder a la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante. En cuanto a la solicitud de revisión por agravamiento, la jurisprudencia viene exigiendo la concurrencia de un empeoramiento en la salud que ponga de manifiesto una pérdida significativa de la capacidad de trabajo que anteriormente le quedaba al/a la beneficiario/a.





El artículo 193 del R.D.Leg 8/2015 de 30 de octubre que aprueba el Texto Refundido la Ley General de la Seguridad Social dispone que “es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y presumiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral”; añadiendo el artículo 194.4 que, “se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta”.

Además, las reducciones anatómicas o funcionales deben presentarse como incurables o irreparables mereciendo el calificativo de secuelas, lo que no obsta a que tal irrecuperabilidad no pase de ser una seria conjetura, una previsión objetiva, razonada y razonable, pues es obvio que la ciencia médica no es exacta y que actúa, además, sobre un sujeto que no es inhabitual que reaccione de manera muy distinta incluso ante situaciones patológicas conceptualmente iguales o similares, lo que determina que, a ese juicio de irreversibilidad o incurabilidad, no se le pueda exigir más que un componente de credibilidad razonable, hasta el punto que las revisiones de las situaciones sanitario-auxiliar de clínicas están contempladas en la ley que admite que tales revisiones lo sean tanto por mejoría como por empeoramiento.

Es exigible, desde el punto de vista legal, que las reducciones anatómicas o funcionales que sufra el beneficiario tengan la calidad de grave o de influyentes de alguna manera, dicho sea con la capacidad laboral del interesado, de manera tal que la relación entre el cuadro patológico que sufre y el componente de tareas que ha de realizar se vez afectada, determinando ello las distintas situaciones que prevé la ley.

También es de señalar, siguiendo la doctrina jurisprudencial, que para calificar la incapacidad permanente como absoluta no sólo se hace preciso atender a las facultades residuales de que disponga el trabajador desde un punto de vista objetivo, sino que también hay que examinar si aquellas son suficientes para desarrollar una tarea productiva con un mínimo de profesionalidad, rendimiento, disciplina o eficacia sujetándose a un horario determinado; es decir, en régimen de dependencia con la diligencia y dedicación que sean indispensable, atendidas su edad y su formación.





TERCERO.- De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que no se ha acreditado que haya existido una mejoría o variación sustancial entre las consecuencias dimanantes de la patología desde la fecha en que se reconoció la incapacidad hasta la fecha en que se procedió a la revisión del grado.

Huelga decir que, en relación con las patologías psiquiátricas, la citada sentencia del TSJ de Catalunya de 15/06/2018 refirió igualmente que:

En relación a los supuestos de depresión que esta Sala entiende tributarios de una Incapacidad permanente absoluta son aquellos cuadros crónicos, persistentes, y graves o severos: STSJ Catalunya núm. 1221/2011 de 15 febrero JUR 201160121 ; STSJ Catalunya 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/2010) Recurso: 1120/2010 , STSJ Catalunya de 22 de diciembre de 1998 ; AS 1998658 , de 03 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8520/201). núm. 6087/2001 de 12 julio JUR 200174806 ; números 364/1995, de 23 de enero ; 969/1995, de 11 de febrero ; 5.349/1995 y 5.352/1995, de 6 de octubre ; 5.440/1996, de 25 de julio ; y más recientemente, 5.259/2001, de 18 de junio ; 7.775/2001, de 15 de octubre y 2.994/2002, de 11 de abril, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de enero , 16 de febrero , 9 de abril y 14 de julio de 1.987 , 17 y 23 de febrero de 1.988 , 30 de enero de 1.989 y 22 de enero de 1.990 -,...".

De los informes médicos aportados puede concluirse que la repercusión funcional de la patología de base (el trastorno depresivo mayor, trastorno de personalidad y trastorno de bulimia nerviosa moderado) no solo se ha mantenido, sino que además se ha agravado a causa del fallecimiento de su padre en enero de 2021, lo que no ha resultado anodino para la demandante en la medida que se objetiva de los informes aportados que su situación clínica ha empeorado, pasando a tener pensamientos estructurados de muerte, aumento de la clínica alucinatoria, disociativa y afectiva, sin que la patología, pese a haber podido oscilar, nunca haya desaparecido ni por tanto haya existido variación en la repercusión funcional que determinó la incapacidad permanente en grado de absoluta revocada por la resolución impugnada.

Consecuencia de lo anterior es que la actora se encuentra impedida no solamente para la realización de las tareas propias de su profesión (auxiliar de clínica) sino las de cualquier otra, pues todas las profesiones requieren en mayor o menor medida interactuar con terceras personas así como disponer de una lucidez y un juicio de la realidad que permita desarrollarlas en unas mínimas condiciones de eficiencia y eficacia. La situación clínica en la que la actora se encuentra actualmente conlleva una penosidad incompatible con la realización de cualquier trabajo. Así lo refieren los informes del [REDACTED] aportados, que objetivan una repercusión psicofuncional del trastorno depresivo mayor, de personalidad y bulimia nerviosa que no ha experimentado mejoría alguna desde que se le reconoció la incapacidad permanente en grado de





absoluta. Prueba de ello es que desde el centro asistencial le han venido recomendando un ingreso en la unidad de agudos sin que el mismo se haya materializado, permaneciendo desde el pasado 24/01/2022 ingresada en el Hospital de día de salud mental del [REDACTED]

En recensión, la entidad demandada no ha acreditado la mejoría que justifica la modificación de grado de incapacidad permanente, motivo por el que procede estimar la demanda, y en consecuencia declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio con efectos del 01/10/2020 y una base reguladora de 936,41 euros.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia,

- 🕒 **DECLARO** a la demandante en situación de **incapacidad permanente en grado de absoluta**, derivada de enfermedad común, con efectos del 01/10/2020, condenando a la entidad gestora del I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y a abonar a la actora una pensión igual al 100% de la base reguladora mensual de 936,41 euros, más mejoras, actualizaciones y revalorizaciones con la indicada fecha de efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya; que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá





acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o mutua patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

